



Resolución No. CSJBOR23-348
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00211-00

Solicitante: Rodolfo Succar Chediak

Despacho: Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Betsy Batista Cardona

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 13001310300920150001900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de decisión: 12 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 28 de marzo de la presente anualidad, el señor Rodolfo Succar Chediak solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 13001310300920150001900, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el despacho judicial por auto notificado el 18 de febrero de 2021 dispuso negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, según su dicho, con un fundamento errado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rodolfo Succar Chediak, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El señor Rodolfo Succar Chediak solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el despacho judicial por auto notificado el 18 de febrero de 2021 dispuso negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, según su dicho, con un fundamento errado.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitada en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00165, la cual fue promovida por el aquí quejoso, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta irregularidad por parte del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena respecto del auto que dispuso negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00165, se resolvió abstenerse el trámite administrativo, toda vez que lo pretendido por el aquí quejoso, escapa de la órbita de competencia de esta Corporación, en el entendido de que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los Consejos Seccionales tienen prohibido inmiscuirse, indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior y a la cual ya se impartió el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00165, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue presentado en oportunidad anterior y ya fue tramitado, se ordenará estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00165 y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

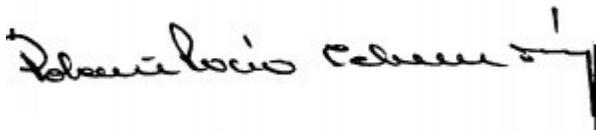
PRIMERO: Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00165, por tener identidad de partes y causa.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rodolfo Succar Chediak, respecto del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 13001310300920150001900, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS